

PM/ac.-

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 25 DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

SESION N. 9

SEÑORES ASISTENTES:

PRESIDENTA

DA. MIRIAM RABANEDA GUDIEL

CONCEJALES ASISTENTES

D. JULIO LÓPEZ MADERA

D. JUAN ANTONIO PADILLA HEREDERO

DA. ROSA MA. GANSO PATÓN

DA. TAMARA RABANEDA GUDIEL

D. SALOMÓN AGUADO MANZANARES

D. ALBERTO VERA PEREJÓN

Da. MACARENA ARJONA MORELL, Interventora Acctal.

DA. PATRICIA MASCÍAS NÚÑEZ, Secretaria Acctal.

En la Villa de Pinto, siendo las doce horas y diez minutos se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto bajo la Presidencia de DA. MIRIAM RABANEDA GUDIEL, Alcaldesa Presidenta, los señores arriba indicados, asistidos de la Secretaria Acctal. que suscribe, y de la Señora Interventora Acctal., al objeto de celebrar la sesión ordinaria para lo cual habían sido debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, APRUEBA el borrador del acta de la sesión anterior celebrada el día 18 de febrero de 2015.

2.- CONCEJALÍA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO INDUSTRIAL, VIVIENDA Y SERVICIOS GENERALES.

2.1 LICENCIAS DE INSTALACIÓN

2.1.1 EXPEDIENTE DE HULLAN DECORACIÓN, S .L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia de HULLAN DECORACIÓN, S. L., en solicitud de Licencia de instalación para “ALMACÉN Y VENTA AL POR MAYOR DE MOBILIARIO COMERCIAL”, en la calle Alcotanes nº 28, P. I. Pinto-Estación, de esta localidad.

Visto Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, con fecha 10 de octubre de 2014 y nº 14907806/01.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN de “ALMACÉN Y VENTA AL POR MAYOR DE MOBILIARIO COMERCIAL” en la calle Alcotanes nº 28, P. I. Pinto-Estación, de esta localidad, solicitada por HULLAN DECORACIÓN, S. L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Certificado de instalación eléctrica.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado de las instalaciones fijas de protección contra incendios diligenciado por Entidad de Control.

Certificado de la EF aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

Certificado de la EF estructura portante.

CERTIFICADO DE FINAL DE INSTALACIONES, siendo su contenido el siguiente:

De acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

2.1.2 EXPEDIENTE DE INGENIERÍA DE MÁQUINAS DE ENSAYO Y CONTROL DE CALIDAD

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

"Visto las actuaciones practicadas a instancia de INGENIERÍA DE MÁQUINAS DE ENSAYO Y CONTROL DE CALIDAD, S. L., en solicitud de Licencia de instalación para "ALMACÉN Y VENTA AL POR MAYOR DE MOBILIARIO COMERCIAL", en la calle Colibríes nº 1 nave 14 P. I. Pinto-Estación, de esta localidad.

Visto Proyecto de instalación y Apertura visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, con fecha 9 de enero de 2015 y nº 201500067.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN de ALMACÉN Y VENTA AL POR MAYOR DE MOBILIARIO COMERCIAL” en la calle Colibríes nº 1 nave 14 P. I. Pinto-Estación, de esta localidad, solicitada por INGENIERÍA DE MÁQUINAS DE ENSAYO Y CONTROL DE CALIDAD, S. L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Certificado de instalación eléctrica.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios, extintores, detección.

Certificado de las instalaciones fijas de protección contra incendios diligenciado por Entidad de Control.

Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

Certificado de la EF estructura portante incluyendo escaleras de evacuación.

CERTIFICADO DE FINAL DE INSTALACIONES, siendo su contenido el siguiente:

De acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

2.1.3 EXPEDIENTE DE MADRINOX, S .L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia de MADRINOX, S .L., en solicitud de Licencia de instalación para “COMERCIALIZACIÓN DE PROUDCTOS SIDEROMETALURGICOS”, en la calle Estorninos nº 7-9 nave 7, P. I. Pinto-Estación, de esta localidad.

Visto Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid con N° 002447 y fecha 29 de octubre de 2014 y Anexo al Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid con N° 1402447 y fecha 29 de enero de 2015.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN de "COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS SIDEROMETALURGICOS" en la calle Estorninos nº 7-9 nave 7, P. I. Pinto-Estación, de esta localidad, solicitada por MADRINOX, S. L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Certificado de instalación eléctrica.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado de las instalaciones fijas de protección contra incendios diligenciado por Entidad de Control.

CERTIFICADO DE FINAL DE INSTALACIONES, siendo su contenido el siguiente:

De acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

2.2 LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

2.2.1 EXPEDIENTE DE HOSTELERÍA EURO 3000 S .L.,

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

"Con fecha 28 de diciembre de 2011 por la Junta de Gobierno Local se concedió Licencia de Instalación solicitada por HOSTELERÍA EURO 3000 S .L., para el desarrollo de la actividad de "KIOSCO- CAFETERÍA", sita en la Plaza Egido de la Fuente nº 5, de esta localidad.

Con fecha 30 de septiembre de 2014 se ha solicitado Licencia de Funcionamiento y Cambio a de Titularidad a nombre de HOSTELERÍA EURO 3000 S. L., ha sido aportada la documentación que se le exigió en el acuerdo de concesión de la licencia de instalación.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 11 de febrero de 2015, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable del Ingeniero Técnico Municipal a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid con fecha 25 de agosto de 2011 y N° 201104920.

Así mismo, consta en el expediente informe de la Ingeniero Técnico de Medio ambiente de fecha 11 de febrero de 2015, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 11 de febrero de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a HOSTELERÍA EURO 3000 S. L., para el desarrollo de la actividad de "KIOSCO- CAFETERÍA", en la Plaza Egido de la Fuente nº 5, de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

A los efectos del Decreto 184/1998 de 22 de Octubre, estas actividades están catalogadas como:

LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS.

Apartado V: Otros establecimientos abiertos al público.

10. De hostelería y restauración

10.2 Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.

10.3 Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables.

AFORO DEL LOCAL SEGÚN PROYECTO TÉCNICO 27 PERSONAS.”

2.2.2. EXPEDIENTE DE D. XXX

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

“Con fecha 16 de febrero de 2012 se solicita Licencia de Instalación y Apertura por XXX para el desarrollo de la actividad de “TALLER DE REPARACIÓN AUTOMOVILES (CARROCERÍA Y PINTURA)”, sita en la calle Milanos, 6 nave 13 P. I. “Pinto-Estación”, de esta localidad.

Con fecha 16 de mayo de 2014, se ha solicitado Licencia de Funcionamiento, a nombre de XXX, ha sido aportada la documentación la documentación requerida.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 10 de noviembre de 2014, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable del Ingeniero Técnico Municipal a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto taller de reparación de vehículos, carrocería y pintura visado electrónicamente con fecha 3 de noviembre de 2011 en Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid con nº 11911870/01.

Certificado final de instalaciones, visado por Colegio Oficial correspondiente, haciendo mención a la normativa vigente de aplicación y expresamente a Tipología de la nave, nivel de riesgo intrínseco de la actividad, instalaciones realizadas contra incendios y su cumplimiento del Real Decreto 1.942/1.993. Se presentara copia en CD de la documentación visada electrónicamente incluido proyecto.

Así mismo, consta en el expediente informe del Ingeniero Técnico Municipal de fecha 10 de noviembre de 2014, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia y de las medidas correctoras medioambientales propuestas.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 12 de febrero de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a XXX, para el desarrollo de la actividad de "TALLER DE REPARACIÓN AUTOMOVILES (CARROCERÍA Y PINTURA)", en la calle Milanos, 6 nave 13 P. I. "Pinto-Estación" de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que

deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

2.3 LICENCIAS DE OBRA MAYOR

2.3.1 EXPEDIENTE DE D. XXX, EN REPRESENTACIÓN DE D. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

"Vista la solicitud presentada por D. XXX, en representación de D. XXX, de fecha 15 de diciembre de 2014, con registro de entrada y expediente número 23210, en petición de Licencia de Obra Mayor para construcción de una VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA CON GARAJE en la Calle María Rodrigo, 25. Parcela 20-E2 Sector 8 "La Tenería II", con Ref. catastral, 1268329VK4516N0001UA de esta localidad.

Visto el informe favorable emitido al respecto por el Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la ordenación urbanística y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

CONCEDER Licencia de obra a D. XXX, en representación de D. XXX, para construcción de una VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA CON GARAJE en la Calle María Rodrigo, 25. Parcela 20-E2 Sector 8 "La Tenería II", con Ref. catastral 1268329VK4516N0001UA de esta localidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La presente licencia será concedida sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros, tal como determina el artículo 152 d) LSCM.
- b) Tal y como se deduce de lo establecido por el artículo 158.1 LSCM, la licencia se otorgará por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar las obras, debiendo éstas iniciarse antes de un año desde la concesión de la licencia y concluirse en el plazo de tres años. El incumplimiento de estos plazos supondrá la declaración de caducidad de la licencia.
- c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154.1º d) LSCM, debe presentarse con carácter previo al inicio de las obras una declaración de haberse colocado en el lugar en el que se pretendan llevar a cabo las mismas, un cartel anunciando la solicitud y describiendo las características de las obras para las que se solicita licencia.

- d) De conformidad con lo establecido en el artículo 3.4.4 de las Normas Urbanísticas debe exigirse al promotor de las obras la constitución de una fianza que responda de la adecuada reposición de firmes e infraestructuras que pudieran verse afectados por el desarrollo de las obras, por importe de mil setecientos noventa euros con cincuenta y nueve céntimos (1.790,59 €).
- e) Con el fin de garantizar la correcta gestión de los residuos generados en el desarrollo de las obras, procede exigir la prestación de garantía por importe de tres mil sesenta y seis euros con ocho céntimos (3.066,08 €), conforme a lo señalado en los artículos 9 y 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid. Para la devolución de esta fianza deberá acreditarse documentalmente la correcta gestión de los residuos generados en la obra, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la citada Orden.
- f) Concluida la obra de nueva edificación y con carácter previo a la ocupación del edificio, se solicitará al Ayuntamiento la Licencia de Primera Ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4.8 del Documento III. Normas Urbanísticas, Volumen I. Textos Generales, del documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Pinto.

3.- CONCEJALÍA DE HACIENDA.

3.1 RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

3.1.1 EXPEDIENTE DE D^a XXX, EN REPRESENTACIÓN DE VERTI Y D^a XXX

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

“Visto que con fecha 10 de junio de 2013, por D^a XXX, en representación de VERTI Y D^a XXX, se ha presentado una reclamación de responsabilidad patrimonial de daños producidos el día 7 de marzo de 2013 en el vehículo matrícula 6040-DPG y ocasionados por la caída de un árbol sobre el vehículo mencionado.

Considerando, que en la reclamación presentada se cumplen los requisitos que establece el Art. 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ya que, ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño causado al interesado, tratándose además de un daño que es imputable al Ayuntamiento por existir una relación de causalidad inmediata y directa a la vista del informe emitido por la Jefa de Servicio de Patrimonio de fecha 13 de enero de 2014.

Considerando que, este Ayuntamiento tiene suscrito un Contrato privado de seguro de responsabilidad civil/ patrimonial con la Compañía Zurich, y que esta Compañía, mediante escrito presentado a través de AON GIL y CARVAJAL, S.A. intermediador de nuestro seguro, ha comunicado al Ayuntamiento, con fecha 2 de febrero de 2015 el abono de una indemnización por importe de 1.547,58 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS) a favor de la perjudicada, correspondientes a los daños causados, debiendo este Ayuntamiento abonar la cantidad de 150,00 € en atención a la franquicia estipulada en la póliza de responsabilidad civil que nos vincula.

Considerando que, en aplicación de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el artículo 88 de la Ley 30/92 de RJAP y PAC, es posible la terminación convencional de los procedimientos administrativos cuando existe acuerdo entre las partes, siendo posible su archivo.

En virtud de las competencias que me han sido atribuidas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de enero de 2013, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 28, de 2 de febrero de 2013 (pp. 92 y ss.)”

La Junta de Gobierno Local, vistos los antecedentes que obran en el expediente, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- El archivo del expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 20/13, por haber alcanzado un acuerdo entre la perjudicada y la Compañía Aseguradora Zurich, con la cual se tiene contratado un seguro que cubre esta responsabilidad.

SEGUNDO.- Que por parte del Ayuntamiento de Pinto se abone a la compañía de seguros Zurich Insurance PLC Sucursal de España la cantidad de 150,00 €, en concepto de franquicia en atención a la póliza suscrita con dicha compañía.

TERCERO.- Notificar esta resolución a la reclamante y a la Compañía de Seguros Zurich Insurance, Sucursal de España así como a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal,S.A.

3.1.2 EXPEDIENTE DE D^a XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

“Vista la Reclamación de Responsabilidad patrimonial presentada por D^a XXX, con fecha 6 de febrero de 2014, sobre daños ocasionados el día 1 de febrero de 2014, en el vehículo de su propiedad, matrícula 3616XXX, en la calle Camino de San Antón de esta localidad, por la existencia de tapa de alcantarilla en mal estado en la zona de entrada al túnel.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de fecha 27 de noviembre de 2014 que dice lo siguiente:

"INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE DÑA. XXX POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN SU VEHÍCULO AL CIRCULAR POR EL CAMINO DE SAN ANTÓN POR LA EXISTENCIA DE UNA ALCANTARILLA MAL COLOCADA EN LA ZONA DE ENTRADA AL TUNEL

a).- REALIDAD Y CERTEZA DEL EVENTO LESIVO OCASIONADO Y FECHA EN QUE SE PRODUJO.-

Dña XXX con fecha 6 de febrero de 2013 se ha presentado un escrito sobre daños ocasionados en el vehículo de su propiedad Seat Ibiza matrícula 3616 XXX en la calle Camino de San Antón de esta localidad, por la existencia de tapa de alcantarilla en mal estado en la zona de entrada al túnel.

La Policía Local de fecha 20 de marzo de 2014, ha emitido el siguiente informe solicitado por el Departamento de Patrimonio, que dice lo siguiente:

"En contestación a su escrito de fecha 14 de febrero de 2014, en relación con la solicitud presentada por D^a. XXX, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, informo a Vd, lo siguiente:

Consultados los archivos de esta Policía local, NO CONSTA intervención policial sobre el siniestro, por lo que el día 14 de marzo del año en curso, se comisiona una patrulla para examinar el lugar de los hechos obteniéndose el siguiente resultado:

Personados en el lugar de los hechos, observamos que una rejilla de recogida de aguas pluviales ha sido reparada, pero el mortero utilizado para fijar la estructura de la misma se está empezando a romper de nuevo. Adjuntamos fotografías de la zona inspeccionada. "

b).- RELACIÓN DE CAUSA EFECTO ENTRE EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL DAÑO CAUSADO.-

Por el reclamante en su escrito no se indica que exista una relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, limitándose a señalar que el día señalado, el vehículo de su propiedad Seat Ibiza matrícula 36 16 XXX cuando "iba con su coche por la calle Camino de San Antón tuvo que parar antes de pasar por el túnel porque salía otro coche y me dispuse a pasar el túnel cuando una alcantarilla mal acondicionada, me explotó una rueda"

La jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin

Hoja nº: 13

de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos y/o daños sufridos por los ciudadanos. En el caso que nos ocupa no existe ninguna prueba que acredite los extremos manifestados por la interesada y en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba corresponde a quien reclama.

c/.- IMPUTABILIDAD A LA ADMINISTRACIÓN DEL PERJUICIO SUFRIDO.-

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente informe de la técnico municipal de fecha 29 de abril de 2014 en el que informa que:

“En relación con la reclamación presentada por XXX, relativa a los daños sufridos en el vehículo de su propiedad debido a que la rueda de su vehículo se introdujo en un imbornal que tenía la rejilla en mal estado.

Se informa al respecto que girada visita de inspección a la zona se observa que en la zona reseñada existe un imbornal de recogida de aguas pluviales que parece haber sido reparado. El imbornal pertenece a la red de saneamiento que actualmente es gestionada por el Canal de Isabel II Gestión cuyos datos se dan a conocer a continuación:

*C/ Santa Engracia, 125
Madrid
CP 28003
Página web: www.gestioncanal.es*

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos.”

Consta en el expediente escrito de la entidad Canal de Isabel II de fecha 24 de octubre de 2014 en el que manifiesta que como la reclamación ha sido presentada ante el ayuntamiento es esta administración la que debe contestar la reclamación, señalando, además que artículo 25 y 26 de la ley 7/85 de 2 de abril reguladora de Bases de Régimen Local otorga a los Ayuntamientos la competencia sobre la seguridad y mantenimiento de la vía pública para exculparse de la responsabilidad en este caso. Ahora bien si esto es cierto, no lo es menos que la conservación y mantenimiento de las tapas de la red municipal de saneamiento corresponde siempre a la compañía titular del servicio. Y que además este servicio es prestado por la entidad Canal de Isabel II que con fecha 25 de enero de 2012, ha firmado

Hoja nº: 14

un Convenio con el Ayuntamiento de Pinto, publicado en el BOCM el día 3 de octubre de 2012, relativo a PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE PINTO por el que se le ha encomendado a CANAL ISABEL II, la gestión del Servicio de alcantarillado al Canal, recogándose en el Capítulo II las obligaciones relativas a la red de alcantarillado.

A la vista de lo expuesto hasta aquí entendemos que los daños producidos no son imputables a este Ayuntamiento, ya que el presunto daño ocasionado a la reclamante se ha producido en una arqueta mal colocada cuyo mantenimiento y conservación corresponde a la Empresa Pública Canal de Isabel II Gestión, S.A que es a quien debe dirigirse el reclamante en la siguiente dirección C/Santa Engracia nº125, Subdirección Asesoría Jurídica, 28003 MADRID.

d).- VALORACIÓN

En la reclamación el interesado procede a realizar una evaluación del daño causado, presentando una factura por importe de 167,85€

Existe un Seguro de Responsabilidad Civil suscrito por el Ayuntamiento de Pinto con la Compañía de Seguros Zurich Insurance Public Limited Company.

C O N C L U S I O N

Por lo anterior, la Técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no ser imputable el daño al Ayuntamiento dado que el servicio esta encomendado al Canal Isabel II.

Que a efectos de conocimiento del interesado deberá concederse un plazo de diez días de audiencia antes de redactarse la propuesta de resolución y pueda poner de manifiesto lo que considere oportuno. Asimismo deberá notificársele los documentos obrantes en el expediente para que pueda obtener copia de los mismo, todo ello de acuerdo con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

Al tener este Ayuntamiento un seguro de Responsabilidad Civil, también deberá darse audiencia a Compañía de Seguros Zurich Insurance Public Limited Company, por el mismo y a la Empresa pública CANAL DE ISABEL II GESTION”.

Visto que en el plazo de 10 días para el ejercicio del derecho de vista y audiencia previsto en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, no han sido presentadas alegaciones, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de la Alcaldesa de fecha 17 de enero de 2013.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial N° 04/14, presentada por Dª XXX, con fecha 6 de febrero de 2014, sobre daños ocasionados el día 1 de febrero de 2014, en el vehículo de su propiedad, matrícula 3616XXX, en la calle Camino de San Antón de esta localidad, por la existencia de tapa de alcantarilla en mal estado en la zona de entrada al túnel por no estar acreditado en el expediente la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos, siendo imputable el daño a la empresa la Empresa Pública Canal de Isabel II Gestión, S.A que es la responsable del correcto mantenimiento de las tapas de alcantarilla.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a la reclamante, así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros Zurich S.A. y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A. y a la Compañía Canal de Isabel II Gestión, S.A.

3.1.3 EXPEDIENTE DE D. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

"Con fecha 11 de marzo de 2014, por D.XXX, se ha presentado una reclamación de responsabilidad patrimonial de daños por caída sufrida el día 4 de marzo de 2014, en la calle Nicaragua, a la altura del número 3 de esta localidad, debido a la existencia de un socavón en la calzada.

Por la Jefa de Servicio de Patrimonio se emitió informe al respecto, que consta en el expediente de fecha 22 de enero de 2015.

Por parte de este Ayuntamiento se remitió esta reclamación a nuestra Compañía de Seguros, Zurich Insurance, Sucursal de España, y tras varias gestiones, con fecha 21 de enero de 2015, se ha recibido escrito de la intermediación de seguros adjuntando copia del recibo de indemnización por parte de la Compañía Zurich por importe de 2.000,00 € a favor del perjudicado, correspondientes a los daños causados, debiendo este Ayuntamiento abonar la cantidad de 150,00 € en atención a la franquicia estipulada en la póliza de responsabilidad civil que nos vincula.

La Junta de Gobierno Local, vistos los antecedentes que obran en el expediente, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- El archivo del expediente de Responsabilidad Patrimonial n° 11/14, por haber alcanzado un acuerdo entre la perjudicada y la Compañía Aseguradora Zurich, con la cual se tiene contratado un seguro que cubre esta responsabilidad.

SEGUNDO.- Que por parte del Ayuntamiento de Pinto se abone a la compañía de seguros Zurich Insurance PLC Sucursal de España la cantidad de 150,00 €, en concepto de franquicia en atención a la póliza suscrita con dicha compañía.

TERCERO.- Notificar esta resolución al reclamante y a la Compañía de Seguros Zurich Insurance, Sucursal de España así como a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal,S.A.

3.1.4 EXPEDIENTE DE D. XXX

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

"Vista Reclamación por Responsabilidad Patrimonial presentada con fecha 27 de marzo de 2014, por D. XXX sobre daños causados el día 28 de enero de 2014, en el vehículo matrícula 4316-XXX, producidos al aparcar en la calle Egido de la Fuente, frente al Bar Pepe de esta localidad por la existencia de un colector sin tapa.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de fecha 17 de noviembre de 2014 que dice lo siguiente:

"INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE D. XXX POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN SU VEHÍCULO LA C/ EGIDO DE LA FUENTE POR LA EXISTENCIA DE UN COLECTOR SIN TAPA EN LA ZONA.

a).- REALIDAD Y CERTEZA DEL EVENTO LESIVO OCASIONADO Y FECHA EN QUE SE PRODUJO.-

D. XXX, ha presentado con fecha 27 de marzo de 2014, escrito sobre daños ocasionados en el vehículo de su propiedad Citroen Picasso matrícula 4316 XXX cuando la rueda izquierda de su vehículo se introdujo en el colector que se encontraba sin tapa.

La Policía Local de fecha 26 de abril de 2014, ha emitido el siguiente informe solicitado por el Departamento de Patrimonio, que dice lo siguiente:

"En contestación a su escrito de fecha 02 de abril de 2014, en relación con la solicitud presentada por D/Dª. XXX, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, informo a Vd, lo siguiente:

Consultados los archivos de esta Policía local, SE HA LOCALIZADO LA INTERVENCIÓN CON Nº DE REGISTRO 140001628. En dicho parte se recogen las siguientes circunstancias:

Que los agentes reciben llamada de la central de comunicación CHARLY-0 indicando, que un ciudadano al estacionar su vehículo a introducido una rueda en un hueco de lo que parece una alcantarilla.

Que personados los agentes en el lugar, observan como una tapa de alcantarillado esta partida dentro del hueco que tapaba la misma, encontrándose en el lugar el conductor junto a su vehículo.

Que el conductor manifiesta a los agentes que mientras realizaba la maniobra de estacionamiento, noto como la parte delantera izquierda del vehículo, se volcaba hacia ese lado, por lo que piso el freno y retiro el vehículo.

Que tras bajarse del vehículo comprobó que faltaba la tapa de una alcantarilla justo en la rueda delantera izquierda, procediendo a llamar a la policía para dejar constancia de lo sucedido ya que el vehículo pudiera haberse dañado.

Que los agentes realizan fotografías de la zona, y señalizan la zona con vallas y cinta policial para evitar más accidentes, desconociendo si el vehículo pudiera haber sufrido daños.

FILIACIÓN DEL CONDUCTOR

- D. XXX con D.N.I XXX nacido el día 10/08/1962 domiciliado en PINTO en XXX N° XX piso X letra X, conductor del vehículo citroen XSARA modelo PICASSO matrícula 4316-XXX"*

b).- RELACIÓN DE CAUSA EFECTO ENTRE EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL DAÑO CAUSADO.-

Por el reclamante en su escrito no se indica que exista una relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, limitándose a señalar que el día señalado, el vehículo de su propiedad Citroen Picasso matrícula 4316 XXX cuando la rueda izquierda de su vehículo se introdujo en el colector que se encontraba sin tapa.

La jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos y/o daños sufridos por los ciudadanos.

c/.- IMPUTABILIDAD A LA ADMINISTRACIÓN DEL PERJUICIO SUFRIDO.-

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente informe de la técnico municipal de fecha 23 de abril de 2014 en el que informa que:

“En relación con la reclamación presentada por XXX, relativa a los daños sufridos en el vehículo de su propiedad debido a que la rueda de su vehículo se introdujo en un pozo que se encontraba sin tapa de registro.

Se informa al respecto que girada visita de inspección a la zona se observa que frente al bar reseñado existe una tapa de registro que parece ser de la red de saneamiento a juzgar por otras cercanas que siguen la misma línea. Actualmente la red de saneamiento es gestionada por el Canal de Isabel II Gestión cuyos datos se dan a conocer a continuación:

C/ Santa Engracia, 125

Madrid

CP 28003

Página web: www.gestioncanal.es

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos.”

Si es verdad que artículo 25 y 26 de la ley 7/85 de 2 de abril reguladora de Bases de Régimen Local otorga a los Ayuntamientos la competencia sobre la seguridad y mantenimiento de la vía pública, pero la conservación y mantenimiento de las tapas de la red municipal de saneamiento corresponde siempre a la compañía titular del servicio.

Cabe indicar a este respecto que con fecha 25 de enero de 2012, el Ayuntamiento de Pinto ha firmado un Convenio con el Canal Isabel II, publicado en el BOCM el día 3 de octubre de 2012, relativo a PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE PINTO por el que el Ayuntamiento de Pinto encomienda la gestión del Servicio de alcantarillado al Canal, recogándose en el Capítulo II las obligaciones relativas a la red de alcantarillado.

A la vista de lo expuesto hasta aquí entendemos que los daños producidos no son imputables a este Ayuntamiento, ya que el presunto daño ocasionado a la reclamante se ha producido en una arqueta mal colocada cuyo mantenimiento y conservación corresponde a la Empresa Pública Canal de Isabel II Gestión, S.A que es a quien debe dirigirse el reclamante en la siguiente dirección C/Santa Engracia nº125, Subdirección Asesoría Jurídica, 28003 MADRID.

d).- VALORACIÓN

En la reclamación el interesado procede a realizar una evaluación del daño causado, presentando una factura por importe de 356,95€

Existe un Seguro de Responsabilidad Civil suscrito por el Ayuntamiento de Pinto con la Compañía de Seguros Zurich Insurance Public Limited Company.

CONCLUSION

Por lo anterior, la Técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no ser imputable el daño al Ayuntamiento dado que el servicio esta encomendado al Canal Isabel II.

Que a efectos de conocimiento del interesado deberá concederse un plazo de diez días de audiencia antes de redactarse la propuesta de resolución y pueda poner de manifiesto lo que considere oportuno. Asimismo deberá notificársele los documentos obrantes en el expediente para que pueda obtener copia de los mismo, todo ello de acuerdo con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

Al tener este Ayuntamiento un seguro de Responsabilidad Civil, también deberá darse audiencia a Compañía de Seguros Zurich Insurance Public Limited Company, por el mismo y a la Empresa pública CANAL DE ISABEL II GESTION."

Visto que de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, se ha concedido un plazo de 10 días para el ejercicio del derecho de vista y audiencia a los interesados y que con fecha 10 de diciembre de 2014 por D. XXX se ha presentado un escrito de alegaciones que no desvirtúa los hechos que constan en el expediente, a tenor del informe emitido por la Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 7 de enero de 2015.

Considerando que no se dan los requisitos que establece el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de la Alcaldesa de fecha 17 de enero de 2013, vengo a proponer a la Junta de Gobierno que adopte acuerdo en el sentido siguiente:

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial N° 12/14, presentada por D. XXX, sobre daños causados el día 28 de enero de 2014, en el vehículo matrícula 4316-XXX, producidos al aparcar en la calle Egido de la Fuente, frente al Bar Pepe de esta localidad, por la existencia de un colector sin tapa, en la zona, por ser imputable el daño a la empresa la Empresa Pública Canal de Isabel II Gestión, S.A que es la responsable del correcto mantenimiento de las tapas de alcantarilla, en virtud del Convenio que el Ayuntamiento de Pinto ha firmado con el Canal Isabel II y que ha sido publicado en el BOCM el día 3 de octubre de 2012.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al reclamante, así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros Zurich S.A. y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A. y a la Compañía Canal de Isabel II Gestión, S.A.

3.1.5 EXPEDIENTE DE D. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

"Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. XXX con fecha 29 de mayo de 2014 sobre daños producidos el día 21 de mayo de 2014 por caída sufrida en la calle Cataluña, nº 25 de esta localidad, ocasionada con motivo de la existencia de una alcantarilla mal colocada en la zona.

Visto el informe emitido por la técnico jefe de servicio de patrimonio de fecha 17 de noviembre de 2014, que dice lo siguiente:

"INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE D. XXX POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR CAÍDA EN LA C/ CATALUÑA Nº 25 POR LA EXISTENCIA DE UNAALCANTARILLA MAL COLOCADA.

PRIMERO.- D. XXX, ha presentado con fecha 29 de mayo de 2014 escrito sobre daños ocasionados por caída sufrida en la C/ Cataluña nº 25 a consecuencia de una alcantarilla mal puesta.

La Policía Local de fecha 18 de junio de 2014, ha emitido el siguiente informe solicitado por el Departamento de Patrimonio, que dice lo siguiente:

"En contestación a su escrito de fecha 23 de Junio de 2014, en relación con la solicitud presentada por D/Dª. XXX, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, informo a Vd, lo siguiente:

Consultados los archivos de esta Policía local, SE HA LOCALIZADO LA INTERVENCIÓN CON Nº DE REGISTRO 140009293. En dicho parte se recogen las siguientes circunstancias:

ASUNTO: ACCIDENTE CAIDA DE UN PEATÓN POR ALCANTARILLA EN MAL ESTADO.

Que la persona identificada y afectada por los hechos que motivan el presente parte de servicio, se trata de D. XXX, con número de DNI XXX, nacido en fecha de 28 de mayo de 1984, siendo su domicilio actual en calle XXX, número XXX, piso XXX, letra XXX, de la localidad de Pinto (Madrid). Número de teléfono de contacto XXX

Que personados los agentes policiales y puestos en contacto con la persona afectada, esta manifiesta a los intervinientes, que al tratar de acceder al establecimiento "AhorraMas", no se ha percatado de una tapa de registro que corresponde al Ayuntamiento de Pinto y que se encontraba desplazada de una ubicación correcta, motivo por el cual, al pisar sobre la misma ha llegado a introducir medio cuerpo en el interior, pudiendo salir por sus propios medios.

Que en el momento de la intervención, los agentes observan como efectivamente la prenda inferior (pantalón de chándal) y la camiseta que vestía, presenta manchas de barro y oxido que corresponden a los bordes de la tapa de registro que se encontraba desajustada, siendo activado el servicio de Pimer-01, al objeto de que se puedan valorar las posibles lesiones, siendo trasladado al centro de salud de calle Marques.

Que posteriormente y mediante llamada telefónica, el Cabo Acctal con número profesional 1078, se ponen en contacto con personal de Pimer-01, con la finalidad de preguntar por el estado de salud y lesiones de la persona afectada, siendo informado de que el facultativo continuaba con la exploración y desconocían el resultado de la misma, siendo posible que se extienda un parte de lesiones.

Que la persona afectada, es informada antes de ser trasladada al centro médico, de los derechos que pueden ejercitar, quedando enterado....”

En el informe de la Policía se pone de manifiesto que el reclamante se cayó en día y lugar señalado pero no en qué circunstancias, pues ni la Policía Local, ni el Pimer presenciaron la caída. Se ha requerido al interesado para que propusiera las pruebas de las que pretendía valerse y no consta en el expediente proposición de prueba de cómo se produjo la caída, ni de la mecánica de la misma. En consecuencia no queda acreditada la certeza de las circunstancias de la caída por el reclamante, que es a quien le corresponde la carga de la prueba. Al no estar acreditados los hechos se rompe el nexo causal entre la lesión producida y el funcionamiento de los servicios públicos.

SEGUNDO.- Por el reclamante en su escrito no se indica que exista una relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, limitándose a señalar que el día señalado, se cayó en la vía pública, en la C/ Cataluña a la entrada del Autoservicio “AHORRAMÁS”.

La jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convertida a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos y/o daños sufridos por los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente informe de la Técnico Municipal de fecha 27 de octubre de 2014 en el que informa que "girada visita de inspección a la zona se ha observado que la alcantarilla a la que hace alusión el reclamante es una tapa de registro de saneamiento" .Añade la Técnico Municipal que "Actualmente la Red de saneamiento es gestionada por el Canal de Isabel II."

Si es verdad que artículo 25 y 26 de la ley 7/85 de 2 de abril reguladora de Bases de Régimen Local otorga a los Ayuntamientos la competencia sobre la seguridad y mantenimiento de la vía pública, pero que la conservación y mantenimiento de las tapas de la red municipal de saneamiento corresponde siempre a la compañía titular del servicio.

Cabe indicar a este respecto que con fecha 25 de enero de 2012, el Ayuntamiento de Pinto ha firmado un Convenio con el Canal Isabel II, publicado en el BOCM el día 3 de octubre de 2012, relativo a PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE PINTO por el que el Ayuntamiento de Pinto encomienda la gestión del Servicio de alcantarillado a al Canal, recogándose en el Capítulo II las obligaciones relativas a la red de alcantarillado.

A la vista de lo expuesto hasta aquí entendemos que los daños producidos no son imputables a este Ayuntamiento, ya que el presunto daño ocasionado a la reclamante se ha producido en una arqueta mal colocada cuyo mantenimiento y conservación corresponde a la Empresa Pública Canal de Isabel II Gestión, S.A que es a quien debe dirigirse el reclamante en la siguiente dirección C/Santa Engracia nº125, Subdirección Asesoría Jurídica, 28003 MADRID.

En conclusión por lo anteriormente señalado, la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no ser imputable a este el daño alegado y no corresponder al Ayuntamiento el mantenimiento del servicio público de alcantarillado al ser asumido por el Canal de Isabel II mediante Convenio de fecha 25 de enero 2012 y no estar acreditada la certeza de la caída por lo que se rompe el nexo causal.

Que a efectos de conocimiento del interesado deberá concederse un plazo de diez días de audiencia antes de redactarse la propuesta de resolución y pueda poner de manifiesto lo que considere oportuno.

Asimismo deberá notificársele los documentos obrantes en el expediente para que pueda obtener copia de los mismo, todo ello de acuerdo con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y el real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

Al tener este Ayuntamiento un seguro de Responsabilidad Civil, también deberá darse audiencia a Compañía de Seguros Zurich Insurance Public Limited Company, por el mismo y a la Entidad Canal Isabel II".

Visto que en el plazo de plazo de 10 días para el ejercicio del derecho de vista y audiencia previsto en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, los interesados no han presentado alegaciones, en virtud

de las competencias que me han sido atribuidas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de enero de 2013.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial Ref:23/14, presentada por D. XXX, sobre daños producidos el día 21 de mayo de 2014 por caída sufrida en la calle Cataluña, nº 25 de esta localidad, ocasionada con motivo de la existencia de una alcantarilla mal colocada en la zona, por no ser imputable al Ayuntamiento daño alegado, no ser de titularidad del Ayuntamiento el mantenimiento del servicio público de alcantarillado al ser asumido por el Canal de Isabel II mediante Convenio de fecha 25 de enero 2012 y no estar acreditada la certeza de la caída por lo que se rompe el nexo causal.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC, a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A. y a la Compañía Canal de Isabel II Gestión, S.A.

3.1.6 EXPEDIENTE DE DA. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

“Vista la Reclamación por Responsabilidad Patrimonial presentada con fecha 5 de junio de 2014, por Dª XXX, sobre daños por caída sufrida el día 28 de mayo de 2014, en la calle Alfaro esquina Escuela Infantil “Virgen de la Asunción”, producidos por la existencia de moras en la acera de la zona.

Visto el informe de la técnico jefe de servicio de patrimonio de fecha 12 de noviembre de 2014 que dice lo siguiente:

“INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE DÑA XXX POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES SUFRIDAS, POR UNA CAÍDA EN LA CALLE ALFARO POR LA EXISTENCIA DE UNAS MORAS EXISTENTES EN EL SUELO.

PRIMERO.- Con fecha 5 de junio de 2014, Dña.XXX ha presentado un escrito en el que señala que “el pasado día 28 de mayo cuando me encontraba pasando al lado de la escuela infantil Virgen de la Asunción, esquina C/Alfaro pisé unas moras que había en el suelo{.....} cayendo al suelo y recibiendo un golpe en la cadera y la pierna, de tal calibre que necesite asistencia del SAMUR para llevarme a Urgencias al Hospital de Getafe” Añade la interesada que en esta caída y después de haber sido asistida por los médicos de urgencias del Hospital me diagnosticaron una contusión y distensión

Hoja nº: 24

muscular, viéndome obligada a permanecer en reposo domiciliario y andar ayudada con muleta” Adjunta parte médico de asistencia por caída el día 28 de mayo de 2014 en el que se diagnostica una contusión que requiere reposo relativo en casa.

Con fecha 2 de julio de 2014, se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 15 días y en los términos del artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), se acrediten los extremos que se indican en el escrito aportando los medios de prueba de los que intenta valerse, requiriéndole para que aporte la siguiente documentación:

- .-Documento médico de los días en que ha estado incapacitada para su trabajo.*
- .-Documento médico que establezca si le ha quedado alguna secuela por las lesiones.*
- .-Evaluación económica que considere que le corresponda, acompañando las facturas correspondientes.*

Este requerimiento ha sido contestado por la interesada aportando únicamente la relación de visitas al médico el día 3 de junio de 2014 y 22 de julio del mismo año.

SEGUNDO.- Por dichos hechos se ha instruido el procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con el RPRP en el que constan los siguientes actos de instrucción:

a) Informe de la Policía que dice lo siguiente;

“En contestación a su escrito de fecha 02 de Julio de 2014, en relación con la solicitud presentada por D/Dª. XXX, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, informo a Vd, lo siguiente:

Consultados los archivos de esta Policía local, SE HA LOCALIZADO LA INTERVENCIÓN CON Nº DE REGISTRO 140009730. En dicho parte se recogen las siguientes circunstancias:

AMPLIATORIO:

Somos requeridos por varias personas en la trasera de la Escuela Infantil Virgen de la Asunción, en el pasadizo del Pº de Isabel La Católica a c/ Alfaro, por una persona caída en el suelo.

Se comprueba que se trata de XXX, con DNI. XXX, se encuentra tumbada en el suelo con fuertes dolores en cadera y rodilla.

Se le pregunta cómo ha sido la caída, informando que ha pisado algo y que no ha podido evitar la caída, que ha sido operada de la cadera recientemente, en la que le han colocado una prótesis.

*Se puede observar que en ese lugar hay plantados varios árboles de morera, y algunas moras en el suelo, lo que puede haber sido el motivo de la caída de la señora al pisar algún fruto de este árbol. Minutos más tarde se persona el Pymer y realiza el traslado al Hospital de **Getafe**”*

b) Informe de la empresa UTE VALORIZA GESTYONA , empresa adjudicataria del servicio Limpieza Recogida transporte y tratamiento de residuos sólidos domésticos mantenimiento y conservación de parques y zonas verdes de fecha 24 de octubre de 2014.

“Con referencia al escrito remitido por el Ilmo. Ayuntamiento de Pinto a la Ute Valoriza Gestyona recibido el día 23 de Octubre se presenta el siguiente informe sobre los servicios prestados.

Que se presenta reclamación por Dª XXX por sufrir caída el 28 de Mayo en la calle Alfaro y expresando como consecuencia directa de su caída los posibles restos de frutos que pudieran hallarse presentes en ese momento en la acera.

Durante el periodo comprendido para mes de abril, mayo y junio coincidiendo con los periodos de fructificación de estos árboles se realiza limpieza diaria de las zonas y la limpieza, concretamente el día 28 de mayo esa zona se limpió, tal y como consta en parte de servicio anexo, siendo la ruta 5A y siendo el trabajador habitual en la zona.

En época del fruto de la morera, se barría a diario en turno de mañana y tarde todos los alrededores de los árboles afectados por la caída de la mora (en todo el municipio), y además se limpiaba con frecuencia con hidro limpiadora las manchas que dejaba la caída de este fruto.”

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) *La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

b) *Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*

c) *Ausencia de fuerza mayor.*

d) *Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos, que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla". En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos o /daños sufridos por los ciudadanos. En el caso que nos ocupa, la existencia de unas moras en el suelo procedentes de los árboles de la zona, tal y como aparecen en las fotografías aportadas en el informe de la Policía Local, no constituyen un obstáculo insalvable, que un mínimo de diligencia y visibilidad, es suficiente para evitar la caída. No quedan acreditadas las circunstancias en virtud de las cuales se produce la caída, la vía pública es suficientemente ancha y en la hora del día que se produce la caída existe suficiente visibilidad. Por lo tanto, no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño padecido y el funcionamiento de los servicios públicos.

Sin perjuicio de que el nexo causal no aparece acreditado en el expediente, podemos señalar que, aunque así hubiera sido, el daño tampoco tendría el carácter de antijurídico. Así, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 25.2.d) de la LBRL corresponde al Ayuntamiento la competencia de mantenimiento de las vías públicas de lo que se deduce, según ha declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 20 de noviembre de 1994, recurso 10027/1990), la obligación inexcusable de mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal, sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos. A este respecto cabe indicar que la empresa que presta el servicio ha manifestado en el expediente que en "época de fruto de la morera, se barría a diario en turno de mañana y tarde todos los alrededores de los árboles afectados por la caída de la mora"

En este sentido el nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento de los servicios públicos municipales no existe cuando, como es el caso, el actuar de la administración se ha ajustado, en la prestación del servicio dentro de un estándar medio de "calidad estándar de seguridad". A este respecto cabe indicar, que el Ayuntamiento de Pinto ha acreditado en este expediente que su servicio de limpieza viaria en época de fructificación de estos árboles ha actuado dentro de un estándar de funcionamiento razonable, sin perjuicio que no puede evitarse la caída de moras en las calles de la localidad. En consecuencia no puede concluirse que concurre el requisito de la antijuricidad definido en el artículo 141.1 de la LRJ-PAC, dándose la circunstancia de que la interesada no ha aportado ninguna prueba que acredite lo contrario, constando en el expediente los partes de trabajo realizados en la zona a la que hace referencia la interesada en su reclamación.

CONCLUSIÓN;

Por lo anterior la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no quedar acreditadas las circunstancias del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio.

Que a efectos de conocimiento de la reclamante, deberá concedérsele un plazo de diez días de audiencia antes de redactarse la propuesta de resolución y pueda poner de manifiesto lo que considere oportuno. Asimismo deberá notificársele los documentos obrantes en el expediente para que pueda obtener copia de los mismos, todo ello de acuerdo con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo."

Al tener este Ayuntamiento un seguro de Responsabilidad Civil, también deberá notificarse el acuerdo que se adopte a ZURICH INSURANCE PUBLICLIMITED COMPANY y a la Correduría de Seguros AON GIL Y CARVAJAL, S.A".

Visto que en el plazo de 10 días para el ejercicio del derecho de vista y audiencia previsto en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, no han sido presentadas alegaciones, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de la Alcaldesa de fecha 17 de enero de 2013."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial N° 25/14, presentada por Dª XXX, sobre daños por caída sufrida el día 28 de mayo de 2014, en la calle Alfaro esquina Escuela Infantil "Virgen de la Asunción", producidos por la existencia de moras en la acera de la zona, por no quedar acreditadas las circunstancias del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC, a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A. y a la U.T.E. VALORIZA-GESTYONA.

3.1.7 EXPEDIENTE DE D. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

"Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. XXX, con fecha 11 de agosto de 2014, sobre daños causados el día 4 de agosto de 2014, al colisionar con el pórtico de una valla colocada para el encierro en esta localidad.

Visto el informe de la Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 28 de octubre de 2014 que dice textualmente:

"INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE D. XXX POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES SUFRIDAS, AL GOLPEARSE CON LAS VALLAS COLOCADAS PARA EL ENCIERRO DE LOS TOROS EN LA C/ MANUEL MILLARES Nº9 DE PINTO

PRIMERO.- Con fecha 11 agosto de 2014, D. XXX ha presentado un escrito en el que solicita ser indemnizado por los daños ocasionados, señalando que "El día 4 de agosto de 2014 me dí con las vallas colocadas para el encierro de toros, con el pórtico situados en el nº 11 de esta calle, el pórtico está en el paso de cebrá y tiene una altura de 1,75 cm". El interesado adjunta parte médico de asistencia del Centro de Salud de Parque Europa, sito en la Plaza de David Martín."

Con fecha 17 de septiembre de 2014, se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 15 días según lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), se acrediten los extremos que se indican en el escrito aportando los medios de prueba de los que intenta valerse, requiriéndole para que aporte la siguiente documentación:

- .-Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI).*
- .-Documento médico que establezca si le ha quedado alguna secuela por las lesiones.*
- .-Evaluación económica que considere que le corresponda, acompañando las facturas correspondientes. Este requerimiento fue contestado por el interesado con fecha 17 de octubre de 2014 aportando Informe médico y la indicación de que le ha quedado una cicatriz lineal en la cara y una valoración de sus daños cifrada en 800€ Junto con ese escrito adjunta fotos de donde dice se produjeron sus daños. Por dichos hechos se ha instruido el procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con el RPRP en el que constan los siguientes actos de instrucción:*

a) Informe de la Policía Local de fecha 27 de octubre de 2014. Que dice lo siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha 17 de septiembre de 2014, en relación con la solicitud presentada en representación de D. XXX en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo de las lesiones que sufrió al golpearse con el pórtico del vallado del encierro, el pasado día 04 de agosto, le informo a Vd. de lo siguiente:

Consultados los archivos de esta Policía local, NO EXISTE PARTE DE INTERVENCIÓN, sobre los hechos descritos en la reclamación, consultado el responsable de dicho vallado, informa que si es posible que estuviese instalado en la fecha indicada”

b) Informe emitido por la Ingeniero Técnico de fecha 27 de octubre de 2014, que dice lo siguiente:

“En relación con la reclamación presentada por D. XXX, relativa a los daños sufridos por golpearse con un pórtico situado en el paso de cebra situado frente a la dirección señalada.

Se informa al respecto que consultados los Servicios Generales del Ayuntamiento de Pinto, responsables del montaje y desmontaje del vallado reglamentario para el recorrido de los encierros de toros, que se celebran en Agosto con motivo de las fiestas patronales, se nos informa, de los siguientes aspectos:

- 1.- El vallado comenzó a montarse el 4 de agosto de 2014.*
- 2.- El vallado cumple la normativa sectorial.*
- 3.- El vallado se deja montado durante los días que duran los encierros. En el caso de las zonas que coinciden con pasos de peatones estas vallas se desmontan, en parte, para permitir el paso de los viandantes, pero dispone de un travesaño superior que no cuenta con las medidas que exige la legislación de accesibilidad, que son 2.10 m de altura.*

De lo anteriormente expuesto se deduce que es posible el accidente que el solicitante expone, siendo responsable el Ayuntamiento de Pinto de la colocación del mismo.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos.”

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

SEGUNDA- REALIDAD Y CERTEZA DEL EVENTO LESIVO OCASIONADO.

En el escrito de reclamación el interesado indica, que la lesión que ha sufrido es la herida superficial en la ceja izquierda que ha requerido puntos de aproximación (steri strip), daño que queda acreditado por el informe médico aportado por el interesado. Este daño es evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, por lo que procede analizar si, además, es imputable al funcionamiento de los servicios públicos municipales en una relación de causa a efecto.

Al respecto no puede olvidarse que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama y el interesado ha aportado únicamente el informe médico y unas fotografías. En este sentido cabe indicar que los informes médicos acreditan la realidad de los daños, pero no prueba la relación de causalidad entre el actuar de la administración y el daño, ni tampoco las circunstancias en virtud de las cuales se produce la lesión.

De igual modo, las fotografías que se aportan sirven para demostrar el estado de vía pública en el momento en el que se toman estas fotografías, tomadas por el reclamante, pero no prueban que la lesión se produjera en ese lugar y como consecuencia del mismo y en ese día. En definitiva, al no existir la prueba de como se ha producido la lesión y en qué circunstancias, tanto se pudiera haber producido por la causa alegada por el reclamante, como por cualquier otra, sin que la mera afirmación de que la lesión se ha producido haga prueba de ello y sea suficiente para descartar otras posibilidades.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, lo único que las pruebas aportadas permiten probar es que el reclamante padeció una lesión por la que hubo de recibir puntos de aproximación (steri strip), pero no el origen de la misma ni sus circunstancias, lo que nos lleva a concluir que no resulta acreditada la relación de causalidad entre el daño padecido y el funcionamiento del servicio público municipal.”

Visto que, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, se ha concedido un plazo de 10 días para el ejercicio del derecho de vista y audiencia a los interesados y que en dicho plazo no han sido presentadas alegaciones.

En virtud de las competencias que me han sido atribuidas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de enero de 2013.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de daños con nº 42/14 presentada por D. XXX, con fecha 11 de agosto de 2014, sobre daños causados el día 4 de agosto de 2014, al colisionar con el pórtico de una valla colocada para el encierro en esta localidad, por no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio público .

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

3.1.8 EXPEDIENTE DE D^a XXX, EN REPRESENTACIÓN DE D^a XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

“Visto el escrito presentado por D^a XXX, en representación de D^a XXX, con fecha 29 de julio de 2014 y nº de Registro 14376, sobre daños sufridos el día 22 de julio de 2014, por caída sufrida en la calle Isabel la Católica de esta localidad, a la altura de la Cafetería “Blanca Paloma”, por la existencia de una baldosa levantada en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 4 de noviembre de 2014 que dice lo siguiente:

“INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE D. XXX EN REPRESENTACION DE D^{ÑA}. XXX POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR CAÍDA EN LA CALLE ISABEL LA CATOLICA

PRIMERO.- Con fecha 29 de julio de 2014, Dña. XXX en representación de Dña. XXX ha presentado un escrito en el que reclama ser indemnizado por los daños y perjuicios que le ha ocasionado una caída en la C/ Isabel la Católica, a la altura de la cafetería "Blanca Paloma" tropezó con una baldosa que esta levantada causándole rotura de la cadera. Adjunta un parte médico de lesiones de fecha 28 de julio de 2014 en el que se le diagnostica fractura de la cadera.

Con fecha 19 de agosto de 2014, recibido por la interesada el día 9 de octubre de 2014, se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 15 días y en los términos del artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), se acrediten los extremos que se indican en su escrito y propusiera los medios de prueba que considere necesaria para acreditar los hechos denunciados. Así mismo se le requiere para que presente la siguiente documentación;

Copia del Documento Nacional de Identidad de la perjudicada.

Documento acreditativo de representación de Dña. XXX a favor de Dª XXX

Documento médico de los días en que ha estado incapacitada para su trabajo.

Documento médico que establezca si le ha quedado alguna secuela por las lesiones.

Evaluación económica que considere que le corresponda, acompañando las facturas correspondientes.

Transcurrido el plazo señalado la interesada no ha contestado al requerimiento señalado.

SEGUNDO.- Por dichos hechos se ha instruido el procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con el RPRP en el que constan los siguientes actos de instrucción:

*- Informe de la Policía local de fecha 7 de octubre de 2014.que dice lo siguiente:
"[...]"*

En contestación a su escrito de fecha 19 de agosto de 2014, en relación con la solicitud presentada por Dª XXX, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo caída en la calle Isabel la Católica al tropezar con una baldosa. informo a Vd, lo siguiente:

Consultados los archivos de esta Policía local, NO EXISTE PARTE DE INTERVENCIÓN.

Personados en el lugar de los hechos, se puede comprobar que hay unas baldosas levantada sobre el nivel de las demás.

[...]"

*- Informe emitido por la Ingeniero Técnico de fecha 15 de octubre de 2014 que dice lo siguiente:
"[...]"*

En relación con la reclamación presentada por D^a XXX en representación de XXX, relativa a los daños sufridos por caída en la calle Isabel la Católica a la altura de la cafetería “Blanca Paloma”.

*Se informa al respecto que girada la visita de inspección a la zona señalada por el reclamante, que en la zona de paso peatonal, no se observan baldosas que tengan desnivel y puedan producir caídas.
[...]*

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12^a, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que como señala la doctrina del Tribunal Supremo, que plantea el estado de la cuestión en Responsabilidad Patrimonial de la Administración -sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008-, consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño

viene exigiéndose por la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003, recurso 6/1993/99, y de 22 de abril de 1994, recurso 6/3197/91, que citan las demás).

SEGUNDA.- Aplicando lo anterior al caso objeto del presente informe, lo primero en lo que hay que incidir es si está acreditada la certeza del daño alegado en los términos señalados por la reclamante. A este respecto, cabe señalar que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 –recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003 –recurso 732/1999- y 11 de noviembre de 2004 –recurso 4067/2000- entre otras). A tal efecto, la reclamante se ha limitado a manifestar en su instancia que se ha caído en la vía pública, sin que exista ninguna prueba de la caída y que ésta sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 y de 5 de junio de 1998, “que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala, “que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos o /daños sufridos por los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, de los informes que constan en el expediente no puede deducirse la existencia de responsabilidad pues el técnico señala que “no se observan baldosas que tengan desnivel y puedan producir caídas”.

TERCERO.- Respecto a la valoración de los daños, cabe señalar que la reclamante a pesar de que le ha sido requerida en tiempo y forma la valoración del daño, se ha limitado a señalar que se cayó en la C/ Isabel la Católica por lo que no se da tampoco en el presente caso otro de los requisitos para que surja responsabilidad patrimonial del ayuntamiento que es la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente reseñado la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio.

Que a efectos de conocimiento de la reclamante, deberá concedérsele un plazo de diez días de audiencia antes de redactarse la propuesta de resolución y pueda poner de manifiesto lo que considere oportuno. Asimismo deberá notificársele los documentos obrantes en el expediente para que pueda obtener copia de los mismos, todo ello de acuerdo con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

Al tener este Ayuntamiento un seguro de Responsabilidad Civil, también deberá notificarse el acuerdo que se adopte a ZURICH INSURANCE PUBLICLIMITED COMPANY y a la Correduría de Seguros AON GIL Y CARVAJAL, S.A.”

CONSIDERANDO que en el plazo de audiencia concedido, la interesada no ha presentado alegaciones.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.-Desestimar la reclamación de daños presentada por D^a XXX, en representación de D^a XXX, por daños sufridos el día 22 de julio de 2014, por caída producida en la calle Isabel la Católica de **esta localidad, a la altura de la Cafetería “Blanca Paloma” por la existencia de una baldosa levantada** en la zona, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio.

SEGUNDO.-Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.-Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

3.1.9 EXPEDIENTE DE D^a XXX

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

“Visto el escrito presentado por D^a XXX, con fecha 22 de julio de 2014 y nº de Registro 14022, sobre daños sufridos el día 18 de julio de 2014, por caída producida en la Travesía de San Emilio de esta localidad, a consecuencia de la existencia de una tapa de arqueta desajustada sin estar previamente señalizada, en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 17 de noviembre de 2014 que dice lo siguiente:

"INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE D^o XXX POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES SUFRIDAS, POR LA CAÍDA EN LA TRAVESIA SAN EMILIO DE ESTA LOCALIDAD.

PRIMERO.- Con fecha 22 de julio de 2014, D^a XXX ha presentado un escrito en el que reclama "...que el pasado día 18 de julio de 2014, sufrió una grave caída en la Travesía de San Emilio de Pinto, al pisar una tapa de arqueta desajustada sin estar previamente señalizada"

Con fecha 8 de octubre de 2014, se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 15 días y en los términos del artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), se acrediten los extremos que se indican en el escrito aportando los medios de prueba de los que intenta valerse, requiriéndole para que aporte la siguiente documentación:

.-"Especificación del lugar exacto de la caída".

Este requerimiento fue contestado por la interesada con fecha 6 de octubre de 2014 en el que señala como lugar la Travesía de San Emilio junto a informe pericial incluyendo fotografías del lugar donde dice ha sufrido el accidente.

Así mismo propone testigo de los hechos en la persona de D. XXX que no ha comparecido en el Ayuntamiento cuando ha sido notificado fehacientemente para que testificara en este expediente el día 14 de noviembre de 2014 a las 13:00 horas.

SEGUNDO.- Por dichos hechos se ha instruido el procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con el RPRP en el que constan los siguientes actos de instrucción:

a) Informe de la Policía Local de fecha 21 de octubre de 2014. Que dice lo siguiente:

"En contestación a su escrito de fecha 08 de octubre de 2014, en relación con la solicitud presentada en representación de D/D^a.XXX, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo de la caída sufrida al tropezar con una tapa de una alcantarilla el pasado día 18 de julio, informo a Vd, lo siguiente:

Consultados los archivos de esta Policía local, SE HA LOCALIZADO LA INTERVENCIÓN CON N^o DE REGISTRO 140013258. En dicho parte se recogen las siguientes circunstancias:

Pimer-01 atiende a dicha señora, trasladándola al hospital de Valdemoro. la causa, al parecer, del accidente fue el mal estado de una tapa de registro de saneamiento. se procedió a señalar la tapa con cinta de policía provisionalmente. se dio aviso a servicios generales para su pronta reparación. (se adjuntan fotografías de la tapa) XXX"

b) Informe emitido por la Ingeniero Técnico de fecha 27 de octubre de 20143. Que dice lo siguiente:

“En relación con la reclamación presentada por Dña. XXX relativa a los daños sufridos por caída en una alcantarilla situada en la vía señalada.

Los datos que oferta la reclamante no son suficientes para concretar el lugar exacto de la caída, ya que se trata de una zona muy amplia.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos.”.

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o daño producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

SEGUNDA- En el escrito de reclamación la interesada indica como daño la lesión sufrida "contusión de ambas piernas y mano izquierda", daño que queda acreditado por el informe médico aportado por la interesada. Este daño que según el propio informe pericial aportado por la interesada es leve y no está cuantificado económicamente.

Por otra parte procede analizar si ese daño es imputable al funcionamiento de los servicios públicos municipales en una relación de causa a efecto.

De los informes que constan en el expediente no puede concluirse donde exactamente se ha producido la caída. Por una parte se habla de la Travesía de San Emilio y de otra de un parque colindante a su vivienda. A tales efectos el Ayuntamiento ha realizado notificación fehaciente al testigo propuesto por la interesada y este no se ha presentado en el día y hora señalada en la notificación.

Al respecto no puede olvidarse que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama y en el presente caso la interesada ha aportado únicamente el informe médico y unas fotografías. A tal efecto cabe indicar que los informes médicos acreditan la realidad de los daños, pero no prueba la relación de causalidad entre el desperfecto y la caída.

De igual modo, las fotografías que se aportan sirven para demostrar el estado de vía pública en el momento en el que se toman estas fotografías, tomadas por la propia reclamante, pero no prueban que la caída se produjo en ese lugar y como consecuencia del mismo.

En definitiva, la caída del reclamante, en términos de hipótesis, tanto se pudiera haber producido por la causa por ella alegada, como por cualquier otra, sin que la mera afirmación de que se produjo por el mal estado de la vía pública haga prueba de ello y sea suficiente para descartar otras posibilidades.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, lo único que las pruebas aportadas permiten probar es que la reclamante padeció una lesión leve y sin cuantificar, pero no el origen de la misma ni sus circunstancias, lo que nos lleva a concluir que no resulta acreditada la relación de causalidad entre el daño padecido y el funcionamiento del servicio público municipal.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio.

Que a efectos de conocimiento de la reclamante, deberá concedérsele un plazo de diez días de audiencia antes de redactarse la propuesta de resolución y pueda poner de manifiesto lo que considere oportuno. Asimismo deberá notificársele los documentos obrantes en el expediente para que pueda

obtener copia de los mismos, todo ello de acuerdo con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

Al tener este Ayuntamiento un seguro de Responsabilidad Civil, también deberá notificarse el acuerdo que se adopte a ZURICH INSURANCE PUBLICLIMITED COMPANY y a la Correduría de Seguros AON GIL Y CARVAJAL, S.A.”

CONSIDERANDO que en el plazo de audiencia concedido, la interesada ha presentado con fecha 19 de enero de 2015, un escrito de alegaciones que no desvirtúan los hechos que constan en el expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.-Desestimar la reclamación de daños presentada por D^a XXX, por daños sufridos el día 18 de julio de 2014, por caída producida en la Travesía de San Emilio de esta localidad, a consecuencia de la existencia de una tapa de arqueta desajustada sin estar previamente señalizada, en la zona, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio.

SEGUNDO.-Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.-Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

3.1.10 EXPEDIENTE DE D. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. XXX con fecha 30 de julio de 2014, sobre daños materiales por robo ocurrido en su vehículo con fecha entre el 7 de julio de 2014, producido en el Estacionamiento de Autocaravanas (zona Éboli) de esta localidad.

Visto el informe de la Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 26 de noviembre de 2014 que dice:

INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE D.XXX, POR DAÑOS MATERIALES POR ROBO PRODUCIDO EN SU VEHÍCULO EN EL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS DE ESTA LOCALIDAD.

PRIMERO.- Con fecha 30 de julio de 2014, por D. XXX se ha presentado un escrito en el que manifiesta que el día 7 de julio ingreso con su familia con una autocaravana alquilada en el Área de Estacionamiento de autocaravanas del Ayuntamiento. Continúa en su escrito señalando que en la

madrugada del día 7 de julio y estando durmiendo en el interior toda su familia, forzaron la cerradura de la autocaravana y le robaron una Tablet, un celular y dinero en metálico.

Con fecha anterior a la presentación de la reclamación y por vía de correo electrónico, el reclamante había puesto en conocimiento del Ayuntamiento estos hechos adjuntando fotocopia del ticket de entrada en el área de aparcamiento municipal y denuncia por robo realizada ante la Guardia Civil.

Con fecha 1 de agosto de 2014 se inició el expediente de responsabilidad patrimonial y se abrió un plazo de alegaciones para que por el interesado presentara cuanta documentación creyera conveniente y propusiera por escrito la prueba necesaria para acreditar los hechos denunciados.

Por vía de correo electrónico el interesado ha presentado un escrito con fecha 11 de septiembre de 2014 en el que reitera los hechos ya mencionados y aporta de nuevo la misma documentación. Requiere la testifical de la policía local no siendo necesaria ya que consta en el expediente parte de la Policía Local de fecha 7 de noviembre de 2014 que dice lo siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha 23 de octubre de 2014, en relación con la solicitud presentada en representación de D. XXX, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo del robo en el interior de su vehículo en el estacionamiento de autocaravanas, informo a Vd, lo siguiente:

Consultados los archivos de esta Policía local, SE HA LOCALIZADO LA INTERVENCIÓN CON N° DE REGISTRO 140012520. En dicho parte se recogen las siguientes circunstancias:

Que personados en el parking municipal de autocaravanas nos ponemos en contacto con el requirente siendo este D° XXX con fecha de Nacimiento el 12 de Julio de 1965 en Córdoba (ARGENTINA) y con n° de Pasaporte Argentino: XXX el cual nos informa que estando durmiendo el con su familia en la caravana con matrícula XXX, que les han forzado la cerradura de entrada a la misma y le han robado bolso blanco de la marca Hugo Boss el cual contenía en su interior : 2 cámaras fotográficas, una tablet, una cámara de video, un teléfono móvil y 3800 euros en metálico. Que dentro de la misma estaban durmiendo 6 personas de la misma familia no dándose cuenta nadie del robo.

Que por parte de estos agentes se procede a comunicarle los derechos que le asisten en estos casos y los procedimientos a seguir, para formular la correspondiente denuncia en el cuartel de la Guardia Civil de la localidad.

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos”

Así mismo aporta la declaración de los responsables de la que le alquilo la Autocaravana, que no viene al caso, toda vez que lo que se reclama son daños propios del reclamante que no tiene ninguna relación con la titularidad de la autocaravana alquilada.

Consta en el expediente informe emitido por el Técnico Municipal de fecha 22 de septiembre de 2014 en el que se señala que el servicio del Área de Autocaravanas del Ayuntamiento de Pinto se presta

Hoja nº: 41

directamente por el Ayuntamiento que es titular del área de estacionamiento. Añade el Técnico Municipal que la prestación de este servicio está regulada en la Ordenanza Municipal reguladora del uso, estacionamiento y pernocta en el Area de Autocaravanas aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno el día 8 de agosto de 2014 y publicada en el BOCM nº 207 del 31 de agosto de 2013.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento constitucional en el artículo 106.2 de la Constitución y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo casos de fuerza mayor, siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que el daño sea efectivo, evaluable e individualizado, siendo únicamente objeto de indemnización aquellos daños que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. En el ámbito de la administración Local.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso que se den los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En el expediente que nos ocupa, lo primero que hay que indicar es si el daño alegado por el interesado, que ha cifrado en 13.265 €, es consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento. La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos por el reclamante han sido consecuencia de la prestación del servicio del Área de estacionamiento de autocaravanas.

A este respecto cabe indicar que efectivamente el Ayuntamiento de Pinto es titular del Servicio denominado Área de Autocaravanas de Pinto. Este aparcamiento se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley 40/2002, de 14 de noviembre reguladora de aparcamiento de vehículos cuando dice:

“La presente Ley establece el régimen jurídico aplicable a los aparcamientos en los que una persona cede, como actividad mercantil, un espacio en un local o recinto del que es titular, para el estacionamiento de vehículos de motor, con los deberes de vigilancia y custodia durante el tiempo de ocupación, a cambio de un precio determinado en función del tiempo de estacionamiento.”

Continúa la Ley mencionada en el artículo 3 determinando cuales son las Obligaciones del Ayuntamiento de Pinto como titular del aparcamiento, a saber:

“a) Facilitar al usuario al que se permita el acceso un espacio para el aparcamiento del vehículo.

b) Entregar al usuario un justificante o resguardo del aparcamiento, con expresión del día y hora de la entrada cuando ello sea determinante para la fijación del precio. En el justificante se hará constar, en todo caso, la identificación del vehículo y si el usuario hace entrega o no al responsable del aparcamiento de las llaves del vehículo.

c) Restituir al portador del justificante, en el estado en el que le fue entregado, el vehículo y los componentes y accesorios que se hallen incorporados funcionalmente —de manera fija e inseparable— a aquél y sean habituales y ordinarios, por su naturaleza o valor, en el tipo de vehículo de que se trate.” En todo caso, los accesorios no fijos y extraíbles, como radiocassettes y teléfonos móviles, deberán ser retirados por los usuarios, no alcanzando, en su defecto, al titular del aparcamiento la responsabilidad sobre restitución.

Y añade el mencionado texto legal en su apartado 2º

“Los titulares de los aparcamientos que cuenten con un servicio especial para ello, podrán aceptar y responsabilizarse también de la restitución de otros accesorios distintos de los señalados en el primer párrafo del apartado 1.c) de este artículo, así como de los efectos, objetos o enseres introducidos por el usuario en su vehículo, cuando:

a) *Hayan sido expresamente declarados por el usuario a la entrada del aparcamiento y el responsable de éste acepte su custodia.*

b) *El usuario observe las prevenciones y medidas de seguridad que se le indiquen, incluida la del aparcamiento del vehículo o el depósito de los efectos, en la zona o lugar que estuviere habilitado al efecto para su vigilancia.*

En este tipo de aparcamientos deberá existir en el exterior de los mismos una información suficiente que permita identificar la prestación del servicio especial."

En principio hay que dar por cierto que en la madrugada del día 7 de julio de 2014 el interesado fue objeto de robo de sus pertenencias mientras la autocaravana que había alquilado estaba estacionada en el Área de estacionamiento de autocaravanas de Pinto. Otra cosa será concluir que por el mero hecho de estar estacionado en esa área, el Ayuntamiento sea responsable de los daños, tanto económicos como morales alegados por el interesado. La regulación es clara al respecto: el Ayuntamiento titular del servicio viene obligado a devolver el vehículo en las mismas condiciones en el que entra. Hasta ahí llega su responsabilidad. El texto legal es claro:

"En todo caso, los accesorios no fijos y extraíbles, como radiocassettes y teléfonos móviles, deberán ser retirados por los usuarios, no alcanzando, en su defecto, al titular del aparcamiento la responsabilidad sobre restitución."

Por ello el apartado 2º del artículo 3 señala que para que el titular del Estacionamiento se haga responsable de objetos y enseres de dentro del vehículo tiene que existir un servicio especial, que no es el caso, y además que hayan sido expresamente declarados por el usuario a la entrada del aparcamiento y el responsable de éste acepte su custodia.

Estas mismas determinaciones son las que aparecen en la Ordenanza Municipal Reguladora del Uso, Estacionamiento y Pernocta en el Área de Autocaravanas del Ayuntamiento de Pinto donde se dice;

"El Ayuntamiento de Pinto no se hará responsable de los accesorios no fijos y extraíbles de los vehículos estacionados en el Área de Autocaravanas, los cuales deberán ser retirados por los usuarios, no alcanzando, en su defecto, al Ayuntamiento de Pinto la responsabilidad sobre su restitución."

Pero es que además la causa directa, de los daños no es la actuación administrativa. En aplicación de la ley 40/2002 de aparcamiento de vehículos, el ayuntamiento asume dos obligaciones a) entregar al usuario un justificante o resguardo del aparcamiento y b), restituir al portador del justificante, en el estado en el que le fue entregado, el vehículo aparcado, pero no los enseres y bienes que se tengan en el interior, pues para asumir esa responsabilidad es necesario contar con un servicio especial que requiere previa declaración por el interesado de cuáles son esos bienes y enseres que se entregan para su custodia y la aceptación por parte de la administración de los mismos.

La causa directa del daño, no es la prestación de ese servicio, que se ha prestado correctamente en lo que a exigencia de responsabilidad se refiere, sino al robo sufrido por el reclamante y por tanto el origen del daño se encuentra en una acción ajena, extraña e independiente de los servicios públicos o de la propia actividad administrativa.

Por lo anterior, la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, al no existir causalidad entre el daño alegado y la actividad de la administración municipal.

Visto que, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, se ha concedido un plazo de 10 días para el ejercicio del derecho de vista y audiencia a los interesados y que en dicho plazo no han sido presentadas alegaciones.

En virtud de las competencias que me han sido atribuidas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de enero de 2013."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de daños con nº 40/14 presentada por D. XXX con fecha 30 de julio de 2014, sobre daños materiales por robo ocurrido en su vehículo con fecha entre el 7 de julio de 2014, producido en el Estacionamiento de Autocaravanas (zona Éboli) de esta localidad por no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio público.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

4.- CONCEJALÍA DE FAMILIA Y EMPLEO.

4.1 CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINAL A LA ASOCIACIÓN CULTURAL CIELOS ABIERTOS, PARA LA CONTINUIDAD DEL PROYECTO DE COMEDOR SOCIAL.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Familia y Empleo que en extracto dice:

"Visto el informe emitido por D^a XXX, Técnica de la Concejalía de Familia, que dice:

“El 13 de diciembre de 2012, el ayuntamiento de Pinto firmó un convenio de colaboración por dos años con la Asociación Cultural Cielos abiertos para la puesta en marcha de un comedor social en el municipio de Pinto.

La Asociación Cielos Abiertos fue constituida en el año 2001, es una entidad de ámbito nacional que tiene fines no lucrativos, los mismos que se expresan en la ley Orgánica /2002 del 22 de Marzo, Reguladora del Derecho de Asociación B.O.E. del 26/03/20012, y que son: Asistenciales, Educativos, Culturales, Deportivos o cualesquiera otros fines que atiendan a promover el bien común. Para alcanzar estos fines, durante el año 2013 la asociación puso en marcha la apertura y funcionamiento de un Comedor Social.

A través de este acuerdo, el Ayuntamiento de Pinto ha ejercido una labor de mediación con comercios, centros comerciales locales y otras entidades para la recogida y entrega de materias primas alimenticias y su distribución a través del Comedor Social de la Asociación cultural Cielos Abiertos. Así mismo, entre otras iniciativas, ha colaborado en actos y eventos de carácter social a favor del comedor social, tal es el caso del festival solidario o la entrega de productos de primera necesidad en colaboración con AMPAS de centros públicos.

Este servicio de Comedor Social se ha desarrollado previa derivación de las familias atendidas en los servicios sociales municipales debido a una situación de necesidad social y precariedad económica.

Teniendo en cuenta que las necesidades sociales persisten y dado que la vigencia del convenio de colaboración finalizó el 13 de diciembre de 2014, se ha valorado necesario la continuidad del servicio a partir de marzo de 2015, teniendo en cuenta los siguientes requisitos de acceso:

Familias atendidas por los servicios sociales municipales que se encuentren en una situación precaria y sin recursos económicos.

Personas empadronadas en el municipio de Pinto. No obstante, se podrá derivar a familias que no sean vecinas del municipio cuando la trabajadora social del ayuntamiento considere que requieren una atención inmediata y de urgencia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación.

Las derivaciones se realizarán mediante la adquisición de "bonos de comida" mensuales, entregados desde la concejalía de familia, donde se indicará el número de días de asistencia de la familia. El documento deberá estar firmado por ambas partes (personas beneficiarias y responsable del comedor social)

El servicio de comedor incluye:

Ofrecer un menú diario de lunes a viernes: primer plato, segundo plato y postre, que pueden consumir en el mismo comedor o recogerlo para su consumo en el domicilio familiar. Cada menú elaborado contará con la supervisión y asesoramiento de una nutricionista. Además, se tendrán en cuenta las

Hoja nº: 46

peculiaridades de cada familia, atendiendo a aquellos casos que por diversas circunstancias necesitan una alimentación distinta (personas diabéticas, hipertensas, celiacas, etc.)

Siempre que exista disponibilidad de materias primas, los viernes y /o víspera de festivo se entregará una bolsa de comida para cada familia, recibiendo alimentos para consumo en fin de semana.

La asociación Cielos Abiertos contará con una cocinera encargada de preparar la comida, apoyada por personas voluntarias de la asociación. Esta persona deberá contar con los permisos necesarios para desarrollar su labor.

Coordinación y seguimiento:

El Ayuntamiento a través de la Concejalía de Familia y empleo realizará la coordinación y el seguimiento de este recurso asistencial.

La Asociación Cielos abiertos deberá presentar con carácter mensual los bonos de comida por familia donde aparezca el número de menús entregados, firmados por la entidad y la familia o personas beneficiaria.

La Asociación Cielos Abiertos presentará una memoria final del servicio.

Propuesta:

A lo largo de los dos años de vigencia del convenio de colaboración, la asociación ha manifestado tener problemas para sufragar los gastos derivados de suministros (luz, agua, gas natural y combustible); y otros gastos relativos a la adquisición de productos frescos, alimentos que no reciben del banco de alimentos, supermercados o centros comerciales.

Visto el artículo 3 bis de la Ordenanza General Reguladora de la Concesión de Subvenciones en el Ilmo. Ayuntamiento de Pinto, que indica: "Cuando por razón de la naturaleza de la actividad a subvencionar o de las características de la persona o entidad que haya de ejecutar aquella actividad no sea posible promover la concurrencia pública, las subvenciones se otorgarán mediante resolución o acuerdo motivado de la Junta de Gobierno, en el que se hará constar las razones que justifiquen la excepción de la convocatoria en régimen de concurrencia, así como la forma en que habrá de ser justificada la aplicación de los fondos percibidos. En todo caso se tramitará el correspondiente expediente. Para estos casos se reservará un 30% del presupuesto en materia de subvenciones.

Se exceptúan, asimismo, las subvenciones previstas nominativamente en el presupuesto municipal y las ayudas institucionales en situaciones catastróficas."

Por todo ello, una vez supervisado el proyecto presentado y considerados tanto los gastos previsibles como la estimación de probables fuentes de financiación del proyecto, se ha valorado necesario desde la concejalía de familia, conceder una subvención nominal de 15.000 euros a la Asociación Cultural

Hoja nº: 47

Cielos Abiertos, con CIF G-82959685, según aparece en el proyecto de presupuestos generales de 2015, en la aplicación presupuestaria A 2311-48023 denominada SUBVENCIÓN COMEDOR SOCIAL, para hacer frente a parte de los gastos del proyecto, y así favorecer la continuidad del servicio de comedor social, atendiendo a las necesidades de las familias del municipio con escasos recursos.

Por otro lado, quedan supeditadas nuevas subvenciones y apoyos económicos puntuales al proyecto del comedor social, a la valoración, funcionamiento y cumplimiento de objetivos del mismo que se vaya realizando desde el Ayuntamiento de Pinto.

El número de personas que se podrán beneficiar del servicio se estima en 40 usuarios/as en total, derivadas todas desde los servicios sociales municipales.

Con carácter mensual, la entidad deberá aportar los gastos realizados, a fin de justificar el objeto de esta subvención.

La asociación manifiesta tener capacidad y experiencia para desarrollar la actividad.

Por consiguiente, se valora necesario el trámite urgente de aprobación de esta subvención. A tal efecto, se informa a la Junta de Gobierno Local para que adopte acuerdo en este sentido."

Visto el informe de Intervención número 2015-242, emitido por Dña. Macarena ARJONA MORELL, Interventora Accidental del Ayuntamiento de Pinto, de fecha 25 de febrero de 2015, incluido en el expediente."

La Junta de Gobierno Local, vistos los antecedentes que obran en el expediente, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO: Aprobar la subvención nominal a la Asociación Cultural Cielos abiertos, provista de NIF número G82959685, con domicilio social y a efecto de notificaciones en C/ San José nº 17, 28320 Pinto (Madrid) para la continuidad del proyecto de Comedor Social, por importe de 15.000,00 €.

SEGUNDO: Aprobar el gasto de la subvención, que asciende a la cantidad de 15.000,00 € (QUINCE MIL EUROS) y que deberá ser consignado en la partida A2311-48023 denominada SUBVENCIÓN COMEDOR SOCIAL del presupuesto de 2015.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a la ASOCIACION CULTURAL CIELOS ABIERTOS, provista de NIF número G82959685, con domicilio social y a efecto de notificaciones en C/ San José nº 17, 28320 Pinto (Madrid).

5.- DAR CUENTA DE LA CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.

No se presenta correspondencia ni disposiciones oficiales.

ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DIA

Una vez finalizado el orden del día, la Señora Presidenta expone que se presenta y es necesaria la inclusión en el Orden del día de dos puntos por razón de urgencia que son:

- 1.- Adjudicación del contrato de la concesión administrativa para la gestión del servicio de la red de Ludotecas Municipales Manolito Gafotas del municipio
- 2.- Aprobación de los pliegos de cláusulas que han de regir el procedimiento para la adjudicación mediante sorteo para el arrendamiento de 9 viviendas con plaza/s de garaje y trastero, del edificio de propiedad municipal sito en Paseo de las Artes número 30

Da. Tamara Rabaneda indica que la urgencia en el primer punto viene motivada porque finaliza el plazo de la concesión administrativa en vigor a finales de este mes de febrero, y hay que cumplir los plazos para evitar suspender el servicio y realizar los trámites para adjudicarlo mediante contrato menor.

D. Salomón Aguado indica que la urgencia del segundo asunto es debido a la situación social de necesidades de viviendas que tienen los vecinos, hace urgente sacar estas viviendas de propiedad municipal para beneficio de los vecinos que las necesiten.

A continuación, previa declaración de urgencia en la forma reglamentaria, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda incluir en el ORDEN DEL DÍA los asuntos indicado.

Seguidamente se debaten los temas

1.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE LA RED DE LUDOTECAS MUNICIPALES MANOLITO GAFOTAS DEL MUNICIPIO

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Economía que en extracto dice:

"Visto el estado procedimental en el que se encuentra el expediente de contratación mediante procedimiento abierto, tramitado para adjudicar la CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE LA RED DE LUDOTECAS MUNICIPALES MANOLITO GAFOTAS DEL MUNICIPIO DE PINTO (MADRID).

Visto el informe técnico emitido por el Técnico de Juventud e Infancia, con fecha 10 de febrero de 2015, así como el Acta de la Mesa de Contratación celebrada el 18 de febrero del corriente en la que se dictaminó que una vez valoradas las proposiciones técnicas y las ofertas económicas conforme a los

Hoja nº: 49

critérios de valoración del presente procedimiento, la oferta presentada por la empresa "Promoción de la Formación Las Palmas, S.L." es la que ha obtenido la mayor puntuación con un total de 90,18 puntos sobre la puntuación máxima de 100 puntos, cumpliendo con lo estipulado en el Pliego de cláusulas administrativas particulares y en el Pliego de prescripciones técnicas que fueron aprobados por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria el 26 de noviembre de 2014.

Visto que el licitador propuesto ha presentado en el Registro General de este Ayuntamiento, con fecha 24 de febrero de 2015, la documentación requerida por el órgano de contratación para poder proceder a la adjudicación del contrato, así como el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Contratación.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Declarar válido el acto de licitación.

SEGUNDO.- Adjudicar el contrato de la concesión administrativa para la gestión del servicio de la red de Ludotecas Municipales Manolito Gafotas del municipio de Pinto (MADRID), a la empresa PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS, S.L. por un plazo de duración a contar desde la formalización del contrato administrativo hasta diciembre de 2018, con arreglo a su propuesta y a las mejoras recogidas en su proposición técnica, y por los siguientes importes:

GRUPO PEQUETECA: 2.139 euros/mensuales más el IVA correspondiente.

GRUPO LUDOTECA: 1.813,50 euros/mensuales más el IVA correspondiente.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a todos los licitadores, así como al adjudicatario para que en el plazo máximo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que reciba la notificación, proceda a la formalización del contrato administrativo en el Departamento de Contratación de este Ayuntamiento.

2.- APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS QUE HAN DE REGIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN MEDIANTE SORTEO PARA EL ARRENDAMIENTO DE 9 VIVIENDAS CON PLAZA/S DE GARAJE Y TRASTERO, DEL EDIFICIO DE PROPIEDAD MUNICIPAL SITO EN PASEO DE LAS ARTES NÚMERO 30

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

"Con fecha 27 de enero de 2015 se firma providencia de inicio del expediente administrativo por el cual se procederá al arrendamiento de las 9 viviendas de propiedad municipal, situadas en el Paseo de las Artes número 30 y que dice:

“En 2013 se impulsa la Red de Vivienda Pública (RVP) del Ayuntamiento de Pinto a través de la cual se puso a disposición de los vecinos 32 viviendas de 1 y 2 dormitorios, en régimen de alquiler.

El compromiso adquirido por este Equipo de Gobierno con sus vecinos con respecto a la mejora de sus necesidades, es el motivo por el cual se llevan a cabo actuaciones como la que nos ocupa. De este modo se decidió poner estas viviendas a disposición de los ciudadanos a un precio muy ventajoso, con el fin de facilitar una vivienda a las rentas más bajas, conscientes de que el acceso a la vivienda se había convertido una nueva problemática social.

Se adjudicaron las 16 viviendas disponibles de 2 dormitorios y 12 viviendas de un dormitorio, estableciéndose una lista de espera de solicitantes de inmuebles de dos dormitorios. Con posterioridad a este proceso se han producido una serie de renunciaciones por parte de adjudicatarios, lo que unido a las viviendas que no se asignaron inicialmente por falta de candidatos, ha provocado que se disponga de una serie de viviendas no adjudicadas en el citado edificio.

Ante esta circunstancia se emite informe jurídico, de fecha 21 de enero de 2015, por parte de D^a XXX, Jefe del departamento de Patrimonio, en el que se exponen con detalle la situación jurídica actual de cada uno de los inmuebles así como de la lista de espera. Con respecto a ésta última, dicho informe jurídico establece lo siguiente:

“[...] Quinto.- El pliego que rige el procedimiento de adjudicación de las 32 viviendas municipales señala en su cláusula octava lo siguiente;

“La consideración de reserva en lista de espera en ningún caso creará ni derecho ni expectativa de derecho respecto a la adjudicación del contrato de Arrendamiento. En consecuencia el Ayuntamiento se reserva la facultad de dejar sin efecto las listas de reservas, efectuar un nuevo proceso o destinar, por razones de interés público las viviendas a cualquier objetivo de competencia municipal”

En conclusión, teniendo en cuenta estos antecedentes, y lo establecido en el pliego de Cláusulas que ha regido el procedimiento de selección, adjudicación y firma de los contratos de arrendamiento de las 32 viviendas municipales ubicadas en el paseo de Las Artes nº 30, la Junta de Gobierno Local podrá dejar sin efecto esta lista de espera y adoptar respecto de las viviendas que han quedado vacantes el uso que consideren conveniente.”

Por otra parte el listado de viviendas disponibles comprende 9 viviendas, 7 de las cuales constan de un dormitorio, una vivienda está adaptada para personas con movilidad reducida y una más consta de dos dormitorios. A continuación se detallan las características de los inmuebles:

FINCA DEL INVENTARIO MUNICIPAL DE BIENES Nº 735.- (1 dormitorio)

Vivienda sita en el Pº de las Artes, nº 30, Piso Bajo E, está situada en la planta baja sin contar el sótano. Tiene una superficie total construida de 60,00 metros cuadrados y útil de 40,83 metros cuadrados. Lleva como anejo inseparable la Plaza de Garaje señalada con el nº 382 y el Trastero señalado con el número 245. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pinto, al tomo 1.900, libro 806,

Hoja nº: 51

folio 165, finca 39.630, inscripción 2ª. Cuotas: En el solar al que pertenece 0,3235 % y en el edificio, 2,7509 %.

FINCA DEL INVENTARIO MUNICIPAL DE BIENES N° 742.- (1 dormitorio)

Vivienda sita en el Pº de las Artes, nº 30, Piso Primero D, está situada en la planta primera sin contar la baja ni el sótano. Tiene una superficie total construida de 60,00 metros cuadrados y útil de 41,51 metros cuadrados. Lleva como anejo inseparable la Plaza de Garaje señalada con el nº 388 y el Trastero señalado con el número 251. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pinto, al tomo 1.900, libro 806, folio 193, finca 39.637, inscripción 2ª. Cuotas: En el solar al que pertenece 0,3235 % y en el edificio, 2,7509 %.

FINCA DEL INVENTARIO MUNICIPAL DE BIENES N° 747.- (1 dormitorio)

Vivienda sita en el Pº de las Artes, nº 30, Piso Segundo A, está situada en la planta segunda sin contar la baja ni el sótano. Tiene una superficie total construida de 60,00 metros cuadrados y útil de 40,51 metros cuadrados. Lleva como anejo inseparable la Plaza de Garaje señalada con el nº 393 y el Trastero señalado con el número 256. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pinto, al tomo 1.900, libro 806, folio 213, finca 39.642 inscripción 2ª. Cuotas: En el solar al que pertenece 0,3235 % y en el edificio, 2,7509 %.

FINCA DEL INVENTARIO MUNICIPAL DE BIENES N° 750.- (1 dormitorio)

Vivienda sita en el Pº de las Artes, nº 30, Piso Segundo D, está situada en la planta segunda sin contar la baja ni el sótano. Tiene una superficie total construida de 60,00 metros cuadrados y útil de 41,51 metros cuadrados. Lleva como anejo inseparable la Plaza de Garaje señalada con el nº 396 y el Trastero señalado con el número 259. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pinto, al tomo 1.905, libro 811, folio 1, finca 39.645, inscripción 2ª. Cuotas: En el solar al que pertenece 0,3235 % y en el edificio, 2,7509 %.

FINCA DEL INVENTARIO MUNICIPAL DE BIENES N° 751.- (1 dormitorio)

Vivienda sita en el Pº de las Artes, nº 30, Piso Segundo E, está situada en la planta segunda sin la baja ni contar el sótano. Tiene una superficie total construida de 60,00 metros cuadrados y útil de 41,51 metros cuadrados. Lleva como anejo inseparable la Plaza de Garaje señalada con el nº 397 y el Trastero señalado con el número 260. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pinto, al tomo 1.905, libro 811, folio 5, finca 39.646, inscripción 2ª. Cuotas: En el solar al que pertenece 0,3235 % y en el edificio, 2,7509 %.

FINCA DEL INVENTARIO MUNICIPAL DE BIENES N° 758.- (1 dormitorio)

Vivienda sita en el Pº de las Artes, nº 30, Piso Tercero D, está situada en la planta tercera sin contar la baja ni el sótano. Tiene una superficie total construida de 60,00 metros cuadrados y útil de 41,51 metros cuadrados. Lleva como anejo inseparable la Plaza de Garaje señalada con el nº 405 y el Trastero señalado con el número 267. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pinto, al tomo 1.905, libro 811, folio 33, finca 39.653, inscripción 2ª. Cuotas: En el solar al que pertenece 0,3235 % y en el edificio, 2,7509 %.

FINCA DEL INVENTARIO MUNICIPAL DE BIENES N° 759.- (1 dormitorio)

Vivienda sita en el Pº de las Artes, nº 30, Piso Tercero E, está situada en la planta tercera sin la baja ni contar el sótano. Tiene una superficie total construida de 60,00 metros cuadrados y útil de 41,51 metros cuadrados. Lleva como anejo inseparable la Plaza de Garaje señalada con el nº 406 y el Trastero señalado con el número 268. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pinto, al tomo 1.905, libro 811, folio 37, finca 39.654, inscripción 2ª. Cuotas: En el solar al que pertenece 0,3235 % y en el edificio, 2,7509 %.

FINCA DEL INVENTARIO MUNICIPAL DE BIENES N° 737.- (Adaptada)

Vivienda sita en el Pº de las Artes, nº 30, Piso Bajo G, está situada en la planta baja sin contar el sótano. Tiene una superficie total construida de 71,54 metros cuadrados y útil de 51,50 metros cuadrados. A efectos del presente contrato se le asigna la plaza de garaje 404 y la plaza descubierta 362 y el trastero 272. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pinto, al tomo 1.900, libro 806, folio 173, finca 39.632, inscripción 2ª. Cuotas: En el solar al que pertenece 0,3190 % y en el edificio, 2,7130 %.

FINCA DEL INVENTARIO DE BIENES MUNICIPALES nº 749.- (2 dormitorios)

Vivienda sita en el Pº de las Artes, nº 30, Piso Segundo C, está situada en la planta segunda sin contar la baja ni el sótano. Tiene una superficie total construida de 71,54 metros cuadrados y útil de 51,75 metros cuadrados. Lleva como anejo inseparable la Plaza de Garaje señalada con el nº 395 y el Trastero señalado con el número 258 y la Plaza de Garaje descubierta señalada con el nº 373. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pinto, al tomo 1.900, libro 806, folio 221, finca 39.644, inscripción 2ª. Cuotas: En el solar al que pertenece 0,4106 % y en el edificio, 3,4913 %.

Conforme a lo establecido en el procedimiento anterior de la RVP del Ayuntamiento de Pinto, se considera oportuno mantener la misma renta arrendaticia para adjudicar las restantes viviendas del edificio en cuestión, toda vez que de esta manera se facilita el acceso a la vivienda a quienes no pueden acceder a ella en el mercado. Por lo tanto los precios a fijar serán los siguientes:

<i>Viviendas de un dormitorio (anexo plaza de garaje y trastero)</i>	<i>325,- €</i>
<i>Vivienda personas con movilidad reducida (anexo plaza de garaje y trastero)</i>	<i>350,- €</i>
<i>Viviendas de dos dormitorios (anexo dos plazas de garaje y trastero)</i>	<i>395,- €</i>

Considerando una necesidad social de primer orden el acceso a una vivienda, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Pinto, como Administración más cercana a sus vecinos, ha de velar por el bienestar de los mismos, siendo además posible la puesta a su disposición de los inmuebles citados.

En atención al informe jurídico en el que se establece la posibilidad legal de tomar acuerdo por el que se proceda a dejar sin efecto la lista de espera constituida para las viviendas de dos dormitorios, y que se dé inicio a un procedimiento de adjudicación en su caso.

Conforme lo anterior, en virtud de las competencias que me han sido atribuidas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de enero de 2013, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 28, de 2 de febrero de 2013 (pp. 92 y ss.), vengo a proponer:

PRIMERO.- Que se inicie el expediente correspondiente, procediéndose a realizar los informes jurídicos y económicos que correspondan, según lo establecido en la normativa de aplicación, elaborándose el pliego de cláusulas administrativas en los que se definan las obligaciones y derechos tanto del Ayuntamiento como de los terceros que resulten adjudicatarios.

SEGUNDO.- Que se fijen unas cuantías máximas a abonar por los arrendatarios según el siguiente listado de precios.

<i>Viviendas de un dormitorio (anexo plaza de garaje y trastero)</i>	<i>325,- €</i>
<i>Vivienda personas con movilidad reducida (anexo plaza de garaje y trastero)</i>	<i>350,- €</i>
<i>Viviendas de dos dormitorios (anexo dos plazas de garaje y trastero)</i>	<i>395,- €</i>

TERCERO.- Emitidos los informes y elaborado el correspondiente expediente administrativo, procédase a incorporar al orden del día de la Junta de Gobierno Local para a su aprobación."

Consta en el expediente informe emitido por D. XXX, Arquitecto Municipal, de fecha 17 de enero de 2013, a efectos de determinar las rentas que podrían establecerse en el procedimiento de adjudicación en régimen de arrendamiento de las viviendas que forman parte del edificio de titularidad municipal situado en el Paseo de las Artes, número 30, y construido sobre parte de la parcela identificada como EQ-3. Dado que se trata de las mismas viviendas que fueron objeto del procedimiento de adjudicación finalizado en febrero de 2014, se hace referencia al mismo informe de descripción y valoración de las mismas

Visto el informe jurídico emitido por D^a XXX, Jefa del Servicio de Patrimonio, de fecha 5 de febrero de 2015, conforme establece el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales., en el que establece la legalidad del acuerdo a tomar, ajustándose pues a derecho el arrendamiento de los 9 inmuebles objeto de este expediente por las rentas propuestas en la providencia de inicio de fecha 27 de enero. Establece a su vez que el órgano de gobierno que posee la competencia para la aprobación del expediente es la Junta de Gobierno Local según decreto de Alcaldía de fecha 16 de junio de 2011.

El alquiler de los inmuebles en cuestión se llevará a cabo de acuerdo con las Bases reguladoras del proceso de arrendamiento elaboradas por D^a XXX, Jefa del Servicio de Patrimonio, en las que se establece que la duración del contrato es de un (1) año, prorrogable, siempre que se conserven los requisitos de adjudicación establecidos, que son:

Ser mayor de edad o menor de edad legalmente emancipado.

Estar empadronada en Pinto durante al menos dos de los últimos cinco años, o trabajar en el municipio de Pinto durante los dos últimos años.

Que los ingresos familiares en cómputo anual para el ejercicio 2014 no superen 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), ni sean inferiores 1,5 veces.

No ser titular, ni el solicitante ni cualquier otro miembro de la unidad familiar, del pleno dominio, o de un derecho real de uso o disfrute, sobre alguna otra vivienda sujeta a régimen de protección en todo el territorio nacional, ni ser titular del pleno dominio sobre una vivienda libre.

El plazo de solicitud será de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 25 de febrero de 2015, D. Esperanza Macarena Arjona Morell, Interventora Accidental del Ayuntamiento, emite Informe de Intervención número 2015/243, en el que sometiendo el expediente a su fiscalización formula su dictamen favorablemente, validando los términos expresados en el informe de la Jefa del Servicio de Patrimonio, y explícitamente en lo tocante a la renta o canon a satisfacer por los arrendatarios.

Conforme a lo establecido anteriormente, en virtud de las competencias que me han sido atribuidas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de enero de 2013, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 28, de 2 de febrero de 2013 (pp. 92 y ss.)."

La Junta de Gobierno Local, vistos los antecedentes que obran en el expediente, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Aprobar el expediente patrimonial de RED DE VIVIENDA PÚBLICA para el arrendamiento de 9 viviendas con plaza/s de garaje y trastero, del edificio de propiedad municipal sito en Paseo de las Artes número 30 de Pinto, por procedimiento abierto y mediante sorteo público.

SEGUNDO.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas que han de regir el procedimiento abierto para la adjudicación mediante sorteo, disponiendo que se publique la licitación pública en los términos señalados en pliego aprobado en la página web (www.ayto-pinto.es) y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- Aprobar el tipo de licitación para cada uno de las viviendas municipales en los siguientes términos.

Viviendas de un dormitorio (con anexos)	325,- €
Vivienda para personas con movilidad reducida (con anexos)	350,- €
Viviendas de dos dormitorios (con anexos)	395,- €

6.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan ruegos ni preguntas por los señores asistentes.



Pza. de la Constitución, 1
28320 - Pinto (Madrid)
Tfno.: 91 248 37 00
Fax: 91 248 37 02
pinto@ayto-pinto.es
www.ayto-pinto.es

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, la Señora Presidenta dio por terminado el acto y levantó la sesión siendo las doce horas y treinta minutos, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, la Secretaria Acctal. que doy fe.